



Mérida, Yucatán, a seis de noviembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00927918**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

“SOLICITO INFORMACIÓN REFERENTE AL NÚMERO DE CASILLAS QUE FUERON ANULADAS EN LOS ÚLTIMOS CUATRO PROCESOS ELECTORALES EN LOS QUE SE ELIGIERON DIPUTADOS LOCALES.”

SEGUNDO.- El día seis de septiembre del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento de la particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

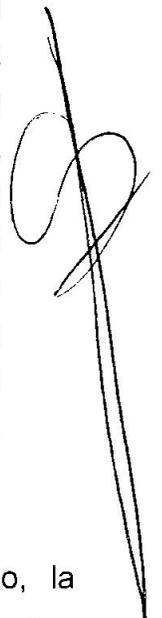
“EN TÉRMINOS DE LEY, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN NO CUENTA ENTRE SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS, LA REALIZACIÓN DE ELECCIONES LOCALES EN LAS (SIC) SE RENUEVAN LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y A LOS AYUNTAMIENTOS, YA QUE LA FUNCIÓN PRIMORDIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTRIBA EN CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL.

EN TAL SENTIDO, SE LE ORIENTA A REALIZAR SU SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL SER EL RESPONSABLE DE ORGANIZAR Y LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES ESTATALES EN LAS QUE SE ELIGEN A LOS CANDIDATOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES...”

TERCERO.- En fecha seis de septiembre del año que transcurre, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal

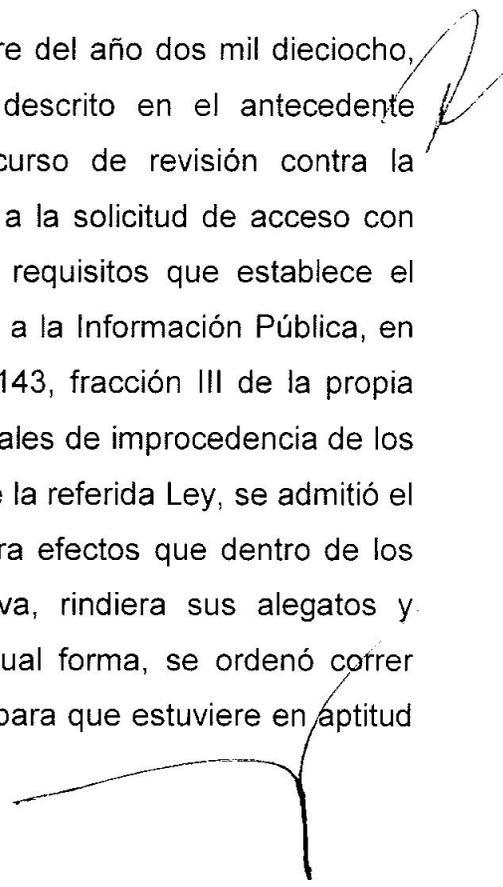
Electoral del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“RESPECTO AL OFICIO TEEY/UT/166/2018 EN EL QUE SE DECLARA INCOMPETENTE PARA INFORMARME DEL NÚMERO DE CASILLAS ANULADAS. SIN EMBARGO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DEL CAPÍTULO III DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE QUE ‘LOS EFECTOS DE LAS NULIDADES DECRETADAS POR EL TRIBUNAL, RESPECTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS O DE UNA ELECCIÓN EN UN MUNICIPIO O DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL SE CONTRAEN EXCLUSIVAMENTE A LA VOTACIÓN O ELECCIÓN PARA LA QUE EXPRESAMENTE SE HAYA HECHO VALER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.’ DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE LA INTERPRETACIÓN QUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN DE UNA CASILLA ES ATRIBUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL. POR LO TANTO, LE REITERO QUE MI SOLICITUD..”.



CUARTO.- Por auto emitido el día siete de septiembre del año en curso, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00927918, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.





SEXTO.- El día catorce de septiembre del presente año, se notifico mediante correo electrónico al ciudadano, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se efectuó personalmente el tres de octubre del referido año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha dieciséis de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número TEEY/UT/187/2018 de fecha ocho de octubre del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00927918; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en modificar la respuesta oorgada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, pues por una parte manifestó que en virtud que el recurrente reiteró su solicitud de información, realizó nuevas gestiones y debido a que no se le podía entregar la información con el mismo número de folio, el día siete de septiembre del año en curso, se generó nueva solicitud de acceso con folio 00940218, y por otra, que mediante el oficio TEEY/UT/184/2018 de fecha cinco de octubre del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se hizo del conocimiento del particular la dirección electrónica en la cual, a juicio del Sujeto Obligado se encuentra la información requerida, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente, del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día diecisiete de octubre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico al particular y a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año que transcurre, en virtud



que el recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, se notificó a mediante correo electrónico al recurrente, el auto descrito en el antecedente NOVENO; y en lo que respecta a la autoridad responsable la notificación se realizó través de los estrados de este Organismo Autónomo el veintiséis del referido mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuada a la solicitud que realizara la particular el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 00927918, se observa que petitionó ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la información inherente al: *número de casillas que fueron anuladas en los últimos cuatro procesos electorales en los que se eligieron diputados locales.*

Al respecto, el particular el día seis de septiembre de dos mil dieciocho, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, contra la respuesta que recayera a su solicitud con folio número 00927918 en la que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la información petitionada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de octubre del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyo análisis se determina que modificó la respuesta otorgada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, Y TIENEN POR OBJETO REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, CORRESPONDEN AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ASÍ COMO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN TIENEN POR OBJETO GARANTIZAR QUE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, ORGANISMOS ELECTORALES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS, SE SUJETEN INVARIABLEMENTE A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD; DAR DEFINITIVIDAD A LAS DISTINTAS ETAPAS Y ACTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y PROTEGER LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS YUCATECOS.

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

- I.- CONSTITUCIÓN: LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;**
- II.- LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;**
- III.- TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO;**

...

ARTÍCULO 5.- LAS NULIDADES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, PODRÁN AFECTAR LA VOTACIÓN EMITIDA EN UNA CASILLA, EN CONSECUENCIA, LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO IMPUGNADO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, LA FORMULA DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA EN UN DISTRITO ELECTORAL Y PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS; O EL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, O DE DIPUTADOS Y REGIDORES POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ARTÍCULO 6.- LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA SERÁ NULA CUANDO SE

ACREDITE CUALQUIERA DE LAS CAUSALES SIGUIENTES:

- I.- INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE;
- II.- ENTREGAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL PAQUETE QUE CONTENGA LOS EXPEDIENTES ELECTORALES AL CONSEJO ELECTORAL RESPECTIVO, FUERA DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA LA LEY ELECTORAL;
- III.- REALIZAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO ELECTORAL RESPECTIVO;
- IV.- RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN;
- V.- LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY ELECTORAL;
- VI.- DOLO O ERROR EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS, SIEMPRE QUE FUERE DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;
- VII.- PERMITIR SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O A AQUELLOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, SIEMPRE QUE SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN SEÑALADOS EN LA LEY ELECTORAL;
- VIII.- HABER IMPEDIDO EL ACCESO AL INTERIOR DE LA CASILLA, A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS, O HABERLOS EXPULSADOS SIN CAUSA JUSTIFICADA;
- IX.- EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES, SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;
- X.- SE COMPRUEBE QUE SE IMPIDIÓ, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EJERCER EL DERECHO DE VOTO A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE, PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, Y
- XI.- IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

...

ARTÍCULO 14.- LOS EFECTOS DE LAS NULIDADES DECRETADAS POR EL TRIBUNAL, RESPECTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS O DE UNA ELECCIÓN EN UN MUNICIPIO O DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL SE CONTRAEN EXCLUSIVAMENTE A LA VOTACIÓN O ELECCIÓN PARA LA QUE EXPRESAMENTE SE HAYA HECHO VALER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

..."

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala:



“ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 4. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA: AL INSTITUTO, AL TRIBUNAL Y AL CONGRESO.

LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY SE HARÁ CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EL TRIBUNAL SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER LO SIGUIENTE:

I. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INCLUYENDO EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO QUE SE PRESENTEN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN ORDINARIA EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES, ORGANISMOS ELECTORALES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS;

II. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO F, DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 24, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD A LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN;

III. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN EN PROCESOS



EXTRAORDINARIOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y LA CONVOCATORIA RESPECTIVA;

...

ARTÍCULO 350. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN AL RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, GARANTIZARÁ QUE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD.

ARTÍCULO 351. LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL RECAÍDAS AL RECURSO DE APELACIÓN, DE INCONFORMIDAD Y EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SERÁN DEFINITIVAS.

...

ARTÍCULO 366. EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. APOYAR AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL EN LAS TAREAS QUE LE ENCOMIENDE;

...

III. ACTUAR EN LAS SESIONES DEL PLENO, DAR CUENTA, TOMAR LAS VOTACIONES Y FORMULAR EL ACTA RESPECTIVA DE LAS MISMAS, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS INTERNOS;

...

VI. SUPERVISAR Y MANTENER EN ORDEN EL ARCHIVO DEL TRIBUNAL Y EN SU MOMENTO, SU CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN;

...

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior

del Estado para su revisión y dictaminación.

- Que las nulidades establecidas en esta ley, podrán afectar la votación emitida en una casilla, en consecuencia, los resultados del cómputo impugnado de la elección de gobernador, la fórmula de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral y planillas de Ayuntamientos; o el cómputo estatal de la elección de gobernador, o de diputados y regidores por el sistema de representación proporcional. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales previstas.
- Que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un municipio o distrito electoral uninominal se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.
- Que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se integra de diversas Áreas, siendo una de ellas el **Secretario General de Acuerdos**, quien es el encargado de apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende; actuar en las sesiones del pleno, dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva de las mismas, así como de los acuerdos internos; así como supervisar y mantener en orden el archivo del Tribunal y en su momento, su conservación y preservación.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, a saber, *número de casillas que fueron anuladas en los últimos cuatro procesos electorales en los que se eligieron diputados locales*, se deduce que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, sí resulta competente para conocerle, pues se encarga de decretar las nulidades respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un municipio o distrito electoral uninominal; siendo el caso que al ser el **Secretario General de Acuerdos**, el encargado de apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende; actuar en las sesiones del pleno, dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva de las mismas, así como de los acuerdos internos; así como supervisar y mantener en orden el archivo del Tribunal y en su momento, su conservación y preservación, es el Área competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00927918, en la cual peticionó: *número de casillas que fueron anuladas en los últimos cuatro procesos electorales en los que se eligieron diputados locales.*

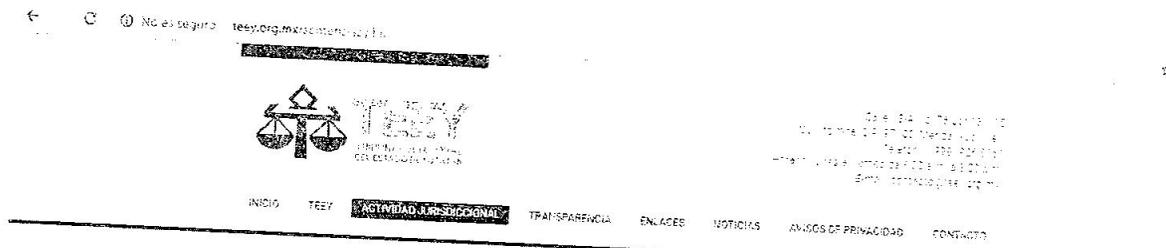
Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00927918, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, el seis de septiembre de dos mil dieciocho, que consistió en la declaración de incompetencia para conocer de la información peticionada.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como de la normatividad aplicable en el presente asunto, se determina que si bien el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer en sus archivos la información peticionada, pues sugirió que la solicitud sea dirigida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, ya que manifestó *"En términos de la ley, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán no cuenta entre sus atribuciones y competencias, la realización de elecciones locales... ya que la función primordial de este órgano jurisdiccional estriba en conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral. En tal sentido, se le orienta a realizar su solicitud ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, al ser el responsable de organizar y llevar a cabo*

las elecciones estatales en las que se eligen a los candidatos para ocupar cargos de Gobernador, Diputados locales y Presidentes Municipales..."; lo cierto es, si resulta competente para poseer la información solicitada por el hoy recurrente, ya que al ser del interés del ciudadano obtener el número de casillas que fueron anuladas en los últimos cuatro procesos electorales en los que se eligieron diputados locales, y de conformidad a la normatividad analizada el referido Tribunal es quien se encarga de decretar las nulidades respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un Municipio o distrito electoral uninominal; resulta inconcuso que si está facultado para conocer de la información; por lo tanto, se desprende que la conducta por parte del Sujeto Obligado si causa agravios al particular, ya que no le permite obtener la información que si se encuentra entre sus facultades resguardar.

Por otro lado, del estudio efectuado al oficio número TEEY/UT/187/2018 de fecha ocho de octubre del año en curso, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través del cual rindió alegatos, se advierte que intentó modificar su conducta aceptando su competencia y manifestando que hacía del conocimiento del peticionario que las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Yucatán se encuentran publicadas en formato digital, y puede tener acceso a esta información en la página oficial de este órgano jurisdiccional, en la liga: <http://teey.org.mx/sentencias.php>; siendo, que esta autoridad en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 9, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el referido sitio de internet, del cual no se advierte la información que hubiere requerido el particular, información que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



SENTENCIAS

- Magistrado Aog. Fernando Javier Bolio Veies
- Magistrado Lic. J. Armando Valdez Morales
- Magistrada Licda. Lissette Guadalupe Getz Cancé

Consecuentemente, no resulta procedente la declaratoria de incompetencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, toda vez, que sí está facultado para conocer de la información solicitada, ya que ha quedado acreditada la existencia de la información en sus archivos; por lo tanto, se desprende que la conducta por parte del Sujeto Obligado sí causa agravios al particular, ya que no le permite obtener la información que sí se encuentra entre sus facultades resguardar.

SÉPTIMO.- En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que hiciera del conocimiento del inconforme en fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00927918, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Secretaria General de Acuerdos**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información, a saber, *Solicito información referente al número de casillas que fueron anuladas en los últimos cuatro procesos electorales en los que se eligieron diputados locales*, y la entregue, siendo que, de resultar inexistente, deberá motivar adecuadamente la declaración de inexistencia, esto es, señalar los motivos por los cuales no obra en sus archivos, y posteriormente cumpla con el procedimiento establecido en



los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, remitiendo al Comité de Transparencia el escrito en el que funde y motive su proceder.

- **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el Área referida en la que entregue la información solicitada, o bien, en la que funde y motive la inexistencia y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia.
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado, mediante correo electrónico proporcionado para tales efectos. E
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el seis de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del



medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de noviembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA

13 DE NOVIEMBRE DE 2018